

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 17  
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00022-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **MARIBEL OROZCO CABAL** identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.657.227**, expedida en El Cerrito (V.), actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) "ADRES"** cuyo director general es el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN, IPS GESENCRO**, a través de su gerente doctor **EDWIN HARVEY ETAYO RUÍZ**, y se ofició a la **IPS SANACIÓN Y VIDA I.P.S S.A.S., Sede El Cerrito (V.)**, cuya representante legal es la señora **STELLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, y a la DIGNIDAD HUMANA.**

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Del escrito de tutela y sus anexos , visto a ítem 01 se desprende que la accionante cuenta con 46 años de edad, que el día 04/11/2022, fue valorada por el cirujano

general quien le explicó la necesidad de realizar dos turnos quirúrgicos y hacer mastectomía simple **para resección de GMSN con colgado de piel derecha**, y para proceder dentro de 2 o 3 meses con la GMSN izquierda. Lo anterior dado que sus glándulas mamarias son grandes, le generan dolor, pero no presenta quistes, ni tumores.

Indica que, el 13/12/2022, fue valorada por el anesthesiólogo en la IPS clínica de alta complejidad Santa Bárbara, Palma Real, quien le da el aval para la cirugía, y firmó el consentimiento, quedando a la espera de dicha programación, pero ya han pasado 2 meses y no la han llamado, y la preocupación es que los exámenes se vence y le tocaría que empezar desde cero.

Dice que, pertenece al rango dos, por ser beneficiaria de su ex esposo, lo que genera un copago muy alto, y no cuenta con la capacidad económica para sufragar dichos procedimientos de manera particular.

Considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad, por eso acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS y a su IPS realizar la programación para la mastectomía simple total derecha, y posteriormente para la GMSN izquierda, colgado de piel compuesta, se le exonere de copagos y cuotas moderadoras, y que su tratamiento sea de manera integral.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cedula de Ciudadanía. **2.** Historia clínica. **3.** Formato consentimiento. **4.** Orden de procedimientos.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 15 de febrero de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en los ítems 04 y 08.

A ítem **05** la entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada la accionante, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en los hechos.

A ítem **06** la **NUEVA EPS** manifestó que, se están realizando las respectivas validaciones para determinar la viabilidad de la prestación del servicio, en ese sentido el área de salud informó que la consulta de primera vez por especialista en medicina familiar; consulta de primera vez por especialista en anestesiología. Que se encuentra incluida en el procedimiento a realizar por integralidad; colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados, cirugía de mastectomía simple bilateral por glándula supernumeraria, **todos los anteriores procedimiento se encuentran capitado con la IPS primaria Sanación y Vida I.P.S S.A.S., sede El Cerrito (V.),** servicios PGP, por lo cual expresa que se debe oficiar a esa IPS., para que sirva informar y documentar respecto de los anteriores servicios.

En cuanto al tema de exoneración de cuotas moderadoras y copagos precisó que se trata de contribuciones que sirven para financiar el sistema de salud acorde al rango del cotizante, lo cual a su vez atiende al nivel de ingresos salarial correspondiente. Que la señora Orozco Cabal es beneficiaria del señor Arley Brito Hernández, ubicado en el rango 2, cuyo porcentaje de copago es del 11.60% del servicio.

Mientras tanto el valor de la **cuota moderadora** es de \$16.400 para el rango 2, en el año 2023.

Por tanto solicitó se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse la negación de servicios.

Además pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante. También se niegue la exoneración de cuotas moderadoras y copagos, toda vez que es una obligación legal asumir el costo mínimo para el acceso a los servicios de Salud.

A ítem **10** obra la respuesta dada por la **IPS GESENCRO**, quien en forma breve dijo que la cirugía mencionada por la accionante fue programada para el 2 de marzo de 2023 e informada a la paciente quien refirió entender y aceptar.

**A ítem 11** la **IPS SANACIÓN Y VIDA I.P.S S.A.S., Sede El Cerrito (V.)**, respondió que sí presta servicios a los afiliados de la NUEVA EPS, en medicina general, consulta especializada, odontología entre otros servicios. Que la accionante se encuentra registrada entre los afiliados de dicha EPS con quien se ciñe a los servicios por éste contratados. Agregó que no le compete a la IPS la autorización de las cirugías y desconoce la situación narrada por la señora Orozco Cabal.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en la señora **MARIBEL OROZCO CABAL**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada la precitada y lo está la IPS GESENCRO S.A.S. institución que atiende a dicha usuaria.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales de la señora? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **negativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la VIDA DIGNA, SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL invocados por la accionante sí tienen rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

**2.** Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por razón de su estado de salud, se encuentren en circunstancia de debilidad de modo que ameriten la prestación de tal servicio, lo cual nos lleva a ver que si bien la accionante presenta varios diagnósticos, lo que realmente motiva la presente tutela es una cirugía de reducción mamaria, por **obesidad debida a exceso de calorías, lipomatosis, no clasificada en otra parte, mama supernumeraria, desarreglo articular, no especificado** acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>1</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora **MARIBEL OROZCO CABAL** manifiesta que tiene autorizada unas cirugías, que su IPS no le ha realizado y teme ella que se venzan las órdenes dadas, es decir requiere continuar su tratamiento.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>2</sup>.

**3.** Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano mujer de 46 años de edad, de quien se considera necesita el servicio de: programación para la mastectomía simple bilateral, colgajo local de piel compuesto, ordenados por el médico tratante especialista en cirugía general, sin que a la fecha se haya programado según sostiene ella.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Al respecto se observa como obra contestación de la EPS resaltando que la consulta de primera vez por especialista en medicina familiar; consulta de primera vez por especialista en anestesiología, consulta que se encuentra incluida en el procedimiento a realizar por integralidad; colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados, consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología; mastectomía simple bilateral por glándula supernumeraria, todos los anteriores procedimiento se encuentran capitado con la IPS primaria Sanación y Vida I.P.S S.A.S., sede El Cerrito (V.), servicios PGP, es decir se encuentran autorizados. Es decir, no se evidencia una postura omisiva de parte de la NUEVA EPS.

En lo que hace referencia la IPS GESENCRO donde se debe prestar el servicio quirúrgico resulta que en su respuesta precisó que dicho **procedimiento quirúrgico se encuentra programado para el 2 de marzo próximo**, lo cual se informó a la accionante, con lo cual tampoco se puede pensar que en este momento dicha institución le esté vulnerando algún derecho a la señora Maribel Orozco Cabal.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 09, esta instancia supo que a la accionante no le han practicado las 2 cirugía que se encuentran pendientes de Mastectomía Simple Bilateral, y Colgajo Local de Piel Compuesto, que los otros procedimientos ya se los realizaron, lo cual permite entrever que sí hay voluntad y cumplimiento de sus funciones por parte de la entidad prestadora de salud, lo cual no permite avizorar una negación del servicio, ni la necesidad de conceder un amparo integral.

**4.** Sobre la solicitud de exoneración de **copago y cuotas moderadoras**, tenemos que el artículo 187 de la ley 100 de 1993 por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, reglamentada por el Acuerdo 260 de 2004 establece que los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles.

Que los **copagos** son aquellos aportes a cargo de los beneficiarios, destinados a la financiación del sistema, y representan una parte del valor del servicio, acorde al valor del servicio prestado, al rango en que se encuentre catalogado el beneficiario, de modo que para el rango 2 el porcentaje a pagar es del 11.60%.

En cuanto al tema de las **cuotas moderadoras**, a cargo de los cotizantes y beneficiarios, su creación busca regular la utilización de los servicios de salud y estimular su buen uso.

Por su parte, tal como lo respondió la NUEVA EPS debe tenerse presente que la ley **1751 del 2015** (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.) establece en su artículo 10.

"Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:... I) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago

Por su parte al ocuparse del tema de la incapacidad económica para pagar los valores por concepto de copagos y cuotas moderadoras la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha sostenido:

*"La abundante jurisprudencia constitucional ha considerado que no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido. La EPS cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso, uno de los deberes de las EPS consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica. Esto, sin necesidad de que se acuda a la acción de tutela. **Ahora bien, de presentarse una acción de tutela, la EPS debe aportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o de exoneración de cuotas moderadoras.** (Negrillas del juzgado).*

*El juez de tutela debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica. Sin embargo, se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea aportada al proceso."*

Al respecto, el M.P. Jorge Iván Palacio Palacio consideró en la Sentencia T-676 de 2014 que, el sistema de pagos moderadores no puede convertirse en barreras de acceso al servicio bajo ninguna circunstancia y que pueden inaplicarse ante la insuficiencia económica del paciente o de su núcleo familiar:

"(i) Cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el

---

<sup>3</sup> Sentencia T- 118 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”.

Bajo estos conceptos se pasa a valorar el presente asunto, en el cual la accionante pretender ser exonerada de todo pago con relación a la afección que por su protuberancia mamaria presenta, bajo el argumento de no tener ella la capacidad económica para asumir tales rubros por razón de la cirugía de mamas previstas.

Al respecto previa revisión del expediente cabe decir que en efecto el pago de las cuotas moderadoras y copagos tiene un propósito que se ajusta al principio de solidaridad y sirve para éste último para contribuir a la prestación del servicio de salud a aquellas personas que realmente no tiene capacidad económica, lo cual es evidente en este país en rango 1 o incluso sin rango dada su precariedad socioeconómica. Condición en la cual no se ubica la accionante quien se encuentra incierta por su pareja cuyo rango es 2, tal como lo informó la NUEVA EPS en su respuesta, con sujeción al mandato jurisprudencial, lo cual denota estar en mejor posición monetaria.

Cabe añadir que la accionante mujer de 46 años alude no tener capacidad de pago para el fin antes anunciado, estar separada de su esposo, quien la tiene inscrita en el servicio de salud, y depender de su familia. Sin embargo, no obra prueba al respecto, aunque pudo hacerlo. Nada denota que esté impedida para trabajar, que realmente esté separada, ni obra prueba tendiente a demostrar que la familia de quien depende no pueda sumir los copagos correspondientes.

Es decir no cumplió con la carga de la prueba que la jurisprudencia constitucional prevé en su sentencia T-571 de 2015 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA), pero además en dicho fallo se plantea la inversión de la carga de la prueba de modo que la parte accionada asume dicha imposición. Al respecto se tiene en cuenta que la NUEVA EPS sí cumplió con dicha carga probatoria al informar quien es el trabajador (Arley Brito Hernández) que tiene afiliada como su pareja a la señora MARIBEL OROZCO CABAL y a la vez demostró que él tiene un ingreso de enero del 2023 de \$2.025.418, es decir si tiene capacidad para cubrir los copagos que sostener dicha afiliación implica y que él ha querido mantener, por tanto de acuerdo al rango 2,

debe asumir el 11.6% del costo del servicio. Por tanto no se amerita conceder dicha pretensión en desmedro de los usuarios del sistema de salud realmente necesitados.

En lo atinente a la pretensión de exoneración en el pago de las cuotas moderadoras, se tiene en cuenta que para el rango 2, en el cual se encuentra inscrita la promotora de esta acción judicial, el costo de aquellas es muy poco superior a \$16.400, por lo tanto por las razones anotadas no se concederá la pretensión.

LA SUBSIDIARIEDAD. Cabe añadir que si la accionante y su pareja que la tiene inscrita en el sistema de salud no pudieren asumir dicho costo, nada en el plenario indica que de antemano hayan procurado solucionar ese tema de manera directa con la entidad prestadora de salud. Lo cual resulta de importancia toda vez que la tenor del decreto 2591 de 1991, artículo 6 numeral 1, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por eso no está bien que por vía de esta acción se buque de manera principal lograr algo que inicialmente no se ha pedido por otra vía, como lo sería en este caso dirigirse a la NUEVA EPS.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la señora **MARIBEL OROZCO CABAL** identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.657.227**, expedida en El Cerrito (V.), actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) "ADRES"** cuyo director general es el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN, IPS GEENCRO**, a través de su gerente doctor **EDWIN HARVEY ETAYO RUÍZ** y se ofició a la **IPS SANACIÓN Y VIDA I.P.S S.A.S., Sede El Cerrito (V.)**, cuya representante legal es la señora **STELLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra

esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **[j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392ba12dd43f8b2bb5961eb3b43bc36813e8d096f467c0081cc6f7416170d8e1**

Documento generado en 27/02/2023 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**